COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual presentan iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se presenta para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por el Gobernador del Estado de Sonora y el Secretario de Gobierno, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“De conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, dentro del Eje Rector 5, Sonora Seguro, es imperativo contar con un Estado que otorgue a sus habitantes seguridad integral en su vida cotidiana; de ahí que en la estrategia 5.3 de dicho Eje se enfatice garantizar el respeto irrestricto al Estado de Derecho para generar un ambiente de certidumbre en la sociedad.

Que acorde con la globalización existente y con la mayor interacción que actualmente priva entre la Federación y los Estados, producto de un eficaz sistema federalista, es necesario regular figuras o tipos penales sobre hechos o hipótesis que lesionan bienes jurídicos de gran valor, como aquéllos que ponen en riesgo la seguridad del Estado y que nos hacen vulnerables dentro del propio país y ante los Estados extranjeros.

La coordinación existente entre la Federación y los Estados, patente en los convenios o acuerdos celebrados entre ambos órdenes de gobierno, nos obliga a ir de la mano en diversos tópicos, sin que sea excepción el tema de la seguridad pública. Por ello conforme al Acuerdo 05/XXX/ll del Consejo Nacional de Seguridad Pública, tomado en su Trigésima Sesión, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2011, las entidades federativas que lo integran se comprometen, entre otras acciones, a fortalecer la implementación de las medidas necesarias para poner en marcha mecanismos tendentes a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, estableciendo para ello grupos de trabajo, como el encargado de desarrollar propuestas de modelos normativos para homologar políticas públicas y disposiciones jurídicas a nivel local que tiendan a prevenir y combatir operaciones con recursos de procedencia ¡lícita y financiamiento al terrorismo.

Como resultado de la labor de los grupos de trabajo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2011, el documento "Acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su Trigésima Primera Sesión", en cuyo Anexo II "Metas y Compromisos asumidos por los Grupos de Trabajo creados mediante Acuerdo 05/XXX/ll del Consejo Nacional de Seguridad Pública", se incluyen los Acuerdos 11 y 12 correspondientes a la prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, así como al establecimiento de una unidad de inteligencia patrimonial y económica.

En virtud de los aludidos Acuerdos, las entidades federativas deberán impulsar la creación de tipos penales relacionados a la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo en sus códigos penales, así como establecer en cada entidad una Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica -lo que en el caso ya se cumplió-, con el propósito de dotar de eficacia a las instituciones en la persecución de los delitos que se establezcan en materia de operaciones con recursos

de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, ello conforme al modelo que para tal efecto desarrolló la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Procuraduría General de la República.

En cumplimiento de estos compromisos, se han hecho por parte de las autoridades competentes del Estado de Sonora los análisis de los tipos penales aludidos buscando que su redacción, en el caso del terrorismo y su financiamiento, sean acordes con la técnica para el efecto, tomando como base el modelo previsto en el Código Penal federal adecuándolo al marco normativo de Sonora, suprimiendo por ello los medios utilizados relacionados a sustancias explosivas y químicas por ser estas facultades reservadas al legislador federal, y así mismo eliminando los medios empleados como el uso de armas biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones; así también, en cuanto al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se retoma el modelo del Código Penal federal, suprimiendo todo lo relacionado al sistema financiero para igualmente evitar invasión de esferas competenciales.

Es de señalar que los tipos penales de terrorismo, financiamiento al terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita deben establecerse, indefectiblemente, en el catálogo de delitos graves enunciados a través del sistema numerus clausus destacado en el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, atendiendo a que vulneran bienes jurídicos de alta cuantía, como lo son la seguridad del Estado -los primeros dos tipos-, y la salud, la vida, la integridad física y el patrimonio, afectados por actividades del narcotráfico y la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública en el tercer tipo penal que se pretende estatuir."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal, del Gobernador del Estado iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución develar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El término "terrorismo" debe acotarse como el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de organizaciones políticas en la promoción de sus objetivos, principalmente por corporaciones, grupos religiosos, racistas, grupos revolucionarios o conservadores.

El terrorismo, como táctica, es una forma de violencia que ha sido definida también como acciones encaminadas a la dominación del terror colectivo, derivada de una actuación criminal de bandas organizadas que, reiteradamente y por lo común, de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.

En ese orden de ideas, esta comisión dictaminadora ha analizado los argumentos vertidos en la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal y por el Secretario de Gobierno y coincidimos con el fondo de la propuesta respecto a que deben fortalecerse los instrumentos jurídicos penales para estar en condiciones de combatir dichos actos.

Del mismo modo, coincidimos procedente la iniciativa de estudio ya que, con su aprobación, se fortalece la defensa de la libertad y la justicia, así como el respeto a los derechos fundamentales de la persona, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en las que se establecen, como deberes primordiales de los Estados, la protección especial a personas por actos delictivos de acuerdo con las normas del derecho internacional, con motivo de la trascendencia internacional que se deriva para las relaciones entre los Estados y por las consecuencias que estos actos puedan significar entre sus relaciones.

En ese sentido, como legisladores, debemos impulsar, a través de los mecanismos legislativos que resulten necesarios, las acciones tendientes a coadyuvar con las obligaciones para cooperar con las autoridades para tomar las medidas que se estimen eficaces, adecuando la legislación penal, en este caso, con el compromiso de brindar las herramientas para prevenir y sancionar los actos de terrorismo como atentados a la vida y dignidad de la persona humana, a quien el estado tiene el deber de proteger conforme al derecho internacional.

Por último, quienes dictaminamos, coincidimos también con los promoventes, respecto de considerar como conducta delictiva, aquellas encaminadas al financiamiento de actividades terroristas, en virtud de que ello, permitirá adecuar la

legislación penal en nuestro Estado, con los requerimientos nacionales e internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las denominaciones del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo y de su Capítulo Único; y se adicionan un Capítulo VI al Título Primero del Libro Segundo, con sus artículos 133 BIS y 133 TER; y un Capítulo II al Título Vigésimo Primero del Libro Segundo, con su artículo 329 TER, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
TERRORISMO

ARTÍCULO 133 BIS.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando armas o instrumentos potencialmente lesivos, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o del municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 133 TER.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO I
ENCUBRIMIENTO

CAPÍTULO II
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 329 TER.- Al que por sí o por interpósita persona posea, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, altere, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas, en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para efectos de este artículo se entiende que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes, de cualquier naturaleza, sobre los que se acredite su ilegítima procedencia o exista certeza de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito o representan las ganancias derivadas de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.-...

…

…

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el

artículo 124; terrorismo y financiamiento al terrorismo previstos en el artículo 133 Bis; encubrimiento al terrorismo previsto en el artículo 133 Ter; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; desaparición forzada, previsto en los artículos 181 Bis y 181 Bis 3; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo,308 Bis y 308 Bis C; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 329 Ter.

…

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 7 de mayo de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C.DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C.DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C.DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C.DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ